

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220190014900
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Fabio Nelson Vallejo Mosquera

CONSTANCIA SECRETARIA. Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. La parte demandada, fue notificada a través de aviso el pasado veinticuatro de septiembre 2021. Es de anotar que se rehusó a la entrega, sin embargo, tal y como consta en el expediente los anexos fueron recibidos con la citación para notificación personal. Se tiene por notificado el día 27 de septiembre de 2021. Días para retirar copias: del 28, 29 y 30 de septiembre de 2021. Días para proponer excepciones: desde el 2 al 16 de octubre de 2021. En el término guardó silencio. Lo anterior señor Juez para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de noviembre del dos mil veintiuno.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El ciudadano Fabio Nelson Vallejo Mosquera, suscribió pagaré No 066306100014668, por valor \$9'999.107 por concepto de capital, suscrito día siete de junio del dos mil diecisiete, pagadero el catorce de enero del dos mil diecinueve; a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, la parte demandante mediante apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Fabio Nelson Vallejo Mosquera.

Por auto del once de diciembre del dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago, y simultáneamente decretó la cautela pedida. Además, luego de haberse presentado demanda de la reforma, a la misma se accedió el cuatro de febrero de dos mil veinte.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada a través de aviso el pasado veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno. En el término el demandado guardaron silencio. Es de anotar que la empresa de envío señaló que el demandado rehusó el recibo, pero conforme obra en el expediente con la citación se remitió la demanda y el mandamiento de pago que fueron debidamente entregados, aceptándose el enteramiento del ejecutado, conforme lo estipula el inciso segundo del numeral cuatro del artículo 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220190014900
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Fabio Nelson Vallejo Mosquera

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia del once de diciembre del dos mil diecinueve, junto con auto del cuatro de febrero de dos mil veinte, como quiera que no se propusieron excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Fabio Nelson Vallejo Mosquera, identificado con C.C. 9.835.065 de conformidad con las providencias del once de diciembre del dos mil diecinueve, y cuatro de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 86
Hoy 23 de noviembre de dos mil veintiuno